



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-524
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00335-00

Solicitante: Víctor J. Buelvas Pinilla

Despacho: Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidores judiciales: Luz Mery Peluffo, María Luisa Rueda Ángulo, Yessica Barrios Arrieta y Roxana Fadul Rosa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-00105

Fecha de sala: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, el doctor Víctor J. Buelvas Pinilla, presentó solicitud de vigilancia judicial en el proceso ejecutivo con radicado No. 2019-105, presentado por Debbie Lobelo Puello contra María Eugenia Mejía Posso, puesto que las doctoras Luz Mery Peluffo y María Luisa Rueda Ángulo, auxiliar administrativo grado 5 y asistente administrativo grado 5 de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, respectivamente, a su juicio, *“se encuentran violando los derechos fundamentales esgrimidos en el libelo genitor, a causa de la mora actual en dar orden de pago al suscrito abogado a fin de poder cobrar los títulos judiciales que delantadamente se relacionan”*.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-510 de 10 de noviembre de 2020, se requirió al peticionario a efectos de que identificara plenamente el proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa; para ello se otorgaron cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 12 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad otorgada, mediante mensaje de datos recibido el día 12 de noviembre del corriente año, el peticionario aclaró la solicitud y adujo, en síntesis, que el proceso sobre el cual persigue la vigilancia judicial corresponde al identificado con el número de radicado 13001400300820190010500; aseveró que los títulos cuyo pago pretende fueron expedidos a nombre de su poderdante el día 12 de noviembre del corriente, lo que en su decir configura desconocimiento al derecho de postulación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300820190010500, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en proceder a la expedición de las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de su cliente.

Mediante auto CSJBOAVJ20-510 de 10 de noviembre de 2020, se requirió al peticionario a efectos de que identificara plenamente el proceso sobre el cual perseguía la vigilancia judicial administrativa; para ello se otorgaron cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 12 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad otorgada, mediante mensaje de datos recibido el día 12 de noviembre del corriente año, el peticionario aclaró la solicitud y adujo, en síntesis, que el proceso sobre el cual persigue la vigilancia judicial corresponde al identificado con el número de radicado 13001400300820190010500; aseveró que los títulos cuyo pago pretende fueron expedidos a nombre de su poderdante el día 12 de noviembre del corriente, lo que en su decir configura desconocimiento al derecho de postulación.

Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada y de la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI, se advierten las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de expedición de títulos judiciales	26/10/2020
2	Autorización de pago de los depósitos judiciales	12/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el peticionario persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a expedir las órdenes de pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de su poderdante.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Del análisis de lo argüido por el quejoso, observa esta corporación que en el asunto analizado no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser objeto del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que la Oficina de Ejecución Civil Municipal atendió la solicitud de entrega de títulos promovidas el día 12 de noviembre de 2020, tal y como lo afirmó en el escrito aclaratorio.

Ahora, si bien se duele el quejoso de que la dependencia judicial expidió las órdenes de pago a nombre de su poderdante y no a su nombre como apoderado judicial, no encuentra la sala que tales circunstancias constituyan situaciones de mora que deban ser analizadas a la luz de la normatividad de la vigilancia judicial administrativa, máxime cuando lo pretendido por él se satisfizo conforme a sus aspiraciones, por lo que de tener inconformidad en relación con el trámite impartido en la entrega de los depósitos, deberá expresarlo ante el despacho judicial que conoce del proceso de marras, para que se provea lo respectivo, dado que a través de este mecanismo administrativo no es posible para la seccional impulsar de manera oficiosa actuaciones judiciales, dado que ello atañe directamente a las partes intervinientes en la litis.

Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia,

entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Víctor Buelvas Pinilla, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400300820190010500, en contra de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Roxana Fadul, Coordinadora de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS